



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.  
ADM. DE SAN MARTIN 1

San Martin, de octubre de 2025.- DCT

I. Agréguese la documentación acompañada y tengase presente.

**Autos.**

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"J.N, EN REP. DE SU ESPOSA H.M.L c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) s/PRESTACIONES MEDICAS"**, expte. N° FSM 45799/2025 del registro de la Secretaría N° 3 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. J.N en Rep. de su esposa H.M.L** promovio la presente acción contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) a los fines de obtener *"la cobertura total de la prestación por discapacidad al 100%, sin topes ni límites, por la internación de mi esposa en la institución "Residencia San Jorge", ubicada en Gral Jose María Paz 1343, localidad de Florida, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, que resulta ser hogar permanente de categoría A, con centro de día y dependencia"*

Relato que la Sra. H.M.L tiene 78 años de edad y padece *"Demencia, no especificada"* conforme CUD que se encuentra vigente



requiriendo asistencia para todas las actividades de la vida diaria. Así, sus médicos tratantes le indicaron internación en residencia para la tercera edad.

Señalo que se encuentra internada en la Residencia San Jorge donde recibe todos los cuidados que necesita. Pero el gasto se ha vuelto una carga imposible de afrontar debido a los altos costos de internación.

Sumo, que mientras realizaban todos los trámites de internación, realizaron también las averiguaciones con la demandada a los fines de requerir la cobertura de las prestaciones indicadas. Atento haber sido informado que la demandada sólo aceptaría por la vía administrativa la internación en uno de centros proveedores, y ante la expresa contraindicación de sus médicos tratantes respecto a un eventual traslado de su esposa el 22/08/2025 envío carta documento solicitando dicha cobertura pero la demandada contesto rechazando la misma

En tal contexto, solicito el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

**II.** Entonces, la cuestión es sustancialmente análoga a numerosos precedentes donde el Superior ha sentado criterio, a los que cabe estar por razones de economía procesal (CFASM, Sala I, causas FSM 62683/2016, “Cognigni Josefina Luciana y Cognigni Claudio Alberto, en rep. de su Madre Biondi Lina c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Prestaciones Médicas”, del 30 de abril de 2019; FSM 80069/2019, “Cambiano María Viviana c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas” del 22 de julio de 2020; Sala II, causa FSM 9723/2020/1, “Bonaventura Gustavo David, en rep. de su padre Bonaventura Sebastián Leonardo c/ INSSJP PAMI s/ Prestaciones Médicas”, del 1 de abril de 2020).

Luego, por razones de economía procesal y en tanto la Sra. H.M.L es afiliada a la demandada, cuenta con un **certificado de discapacidad** -vigente- con diagnóstico de “*Demencia, no especificada.(...) orientación prestacional: (...)ASISTENCIA DOMICILIARIA- PRESTACIONES DE REHABILITACION*”, con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

**certificados médicos** expedidos por el **Dr. Luciano Alvarez (M.N. 128037)** que indican “ *pte femenina de 77 años con demencia tipo alzheimer ... Razon por la que se recomienda asistencia en centro geriatrico*” (cfr. Prescripción medica del 1/7/2025) tambien certificado emitido por el **Dr. Flavio Baresi que indica (neurologo)** “*Paciente que requiere supervisión y asistencia para actividades de vida diaria, bajo cuidado de esposo octagenario con limitaciones para desplazarse ... Desde un punto de vista neurológico, impresiona recomendable considerar posibilidad de internación en Institución de cuidados para personas ancianas con estado demenciales*” (cfr. Prescripción medica del 08/7/2025) y la falta de respuesta acreditada por parte de la demandada, un **elemental deber de prevención** impone dictar una medida cautelar porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son “integrales, igualitarias y humanizadas” para asegurar a los beneficiarios “servicios suficientes y oportunos” (art. 2 y 27, ley 23.661).

En dicho contexto, si bien el actor no cuenta con un certificado de discapacidad que prevea la prestación “hogar”, adjuntó en autos prescripciones médicas que dan cuenta de la dependencia de otras personas para las actividades de la vida diaria y la necesidad de cuidados y atención permanente en el marco de una internación geriátrica, en una institución de tercer nivel , por lo que es dable destacar -conforme lo sostenido invariablemente por el Superior- que “el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados” (cf. CFASM, Sala I, cnº FSM 80069/2019, “Cambiano, María Viviana”, rta. 22/07/20; entre otras).

Sumo que, a los fines de garantizar un estándar de atención y definir el alcance de la cobertura “a fin de no desnaturalizar el sistema de funcionamiento de las obras sociales (Confr. esta Sala, Causa Nº 8709/2016, Rta. el 10/10/18 y su cita) no debe soslayarse, que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad dispuesto por Resol. 428/1999 del Ministerio de Salud de la Nación -y sus modificatorias-, cuyos valores se actualizan a través del sucesivo



dictado de las resoluciones conjuntas, es un instrumento derivado de la reglamentación de la ley 24.901 efectuada por el decreto 1193/98, en cuyos considerandos se detalla que la propuesta efectuada es del documento elaborado por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (actualmente, Agencia Nacional de Discapacidad -junto al Ministerio de Salud de la Nación-) y que se trata de una herramienta de fácil aplicación que permite optimizar la facturación por parte de los prestadores (Conf. CNACCF, Sala I, causa 7389/2011, del 11/10/19)” (cfr. CFASM, Sala I, in re FSM 52678/2022/1/CA1, “Incidente N° 1 - ACTOR: CARPANI CARLOS ALFREDO EN RE DE SU MADRE, FILIPPINI RITA INES AGUSTINA DEMANDADO: INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS s/INC APELACION, rta. 30/08/2023; CFASM, Sala II, in re CCF 25753/2023/1/CA1 Inc. de Medida Cautelar: PENZA, MIGUEL ANGEL c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD LUIS PASTEUR s/ AMPARO LEY 16.986, rta.el 26/09/2023; este tribunal, secretria Nro. 2, causa FSM 44901/2023, “CAMPBELL, JUAN ALBERTO c/ PLAN DE SALUD DEL HOSPITAL BRITANICO s/PRESTACIONES MEDICAS”, rta. El 13/12/2023).

Por esta razón se dispone que aquel tratamiento en crisis susceptible -a primera vista-, de poner en riesgo la salud y por ende la vida del afiliado, sea cubierta sin demora. Entonces, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, se estima procedente ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) que brinde de manera inmediata y sin interrupciones a la Sra. H.M.L la **cobertura de internación** en el Hogar Permanente “Residencia San Jorge”.

Para el caso que dicha residencia sea prestador propio o contratado de la aquí demandada, la cobertura será integral; supuesto contrario -si el efector es ajeno a la cartilla de la accionada- la cobertura se verá limitada (para no desnaturalizar el sistema de las obras sociales y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

empresas de medicina prepaga) hasta el valor que el **Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad** establece para la categoría “A” de **Hogar Permanente**, con más el **35%** por dependencia, aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación; todo ello, **hasta tanto se dicte sentencia.**

**III.** La obligación de cobertura de las prestación aquí discernida se regirá por las siguientes pautas: **1º)** la demandada deberá cumplir de modo inmediato y oportuno con las obligaciones prestacionales—según su índole y naturaleza- y los pagos en su caso deberán ser efectivizados por esta parte mediante los medios habilitados a tales efectos (v.gr.: depósitos, transferencia o cheque) contra la presentación tempestiva en sede administrativa -a fin del debido control de las facturas correctamente conformadas con arreglo a las disposiciones legales vigentes y emitidas por los prestadores contratados [dejando a salvo la posibilidad de requerirlas directamente a dichos efectores]; **2º)** la demandada procederá [sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse] “**según el criterio de ventanilla única**”, es decir debe cumplir su obligación sin demoras burocráticas y dentro de un plazo máximo razonable de **15 días hábiles**, para dar respuesta o efectuará los pagos, desde que se efectúa la petición y/o la presentación de las facturas; **3º)** la actora deberá presentar en tiempo y forma la correspondiente documentación médico/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s prestación/es solicitada/s (cfme. arts. 17 y 19, incisos 6º y 7º, ley 17.132; arts. 2º y 3º, ley 25.649; art. 16, ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cctes.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas relativas a las prestaciones en las que mediare incumplimiento y hubiesen sido indicadas por los profesionales de cabecera que atiendan a la afiliada y en tanto éstos prescriban su continuidad; **4º)** exhortar a ambas partes a establecer un único medio de



comunicación extrajudicial entre ellas – por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico; y 5º) llevar un preciso y ordenado control de las prestaciones médico-asistenciales, insumos y medicamentos procurados a la afiliada a través de sus prestadores y/o de los profesionales tratantes [doctrina CFASM, **Sala I**, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada “Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 “Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas”, rta. el 13-12-18; **Sala II**, causa N° 184/2012, orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, “Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, “Zuñiga, Norma Beatriz c/ INSSJyP s/ incidente”, rta. el 04/05/17; causa CCF 6215/2017/CA4, “Malosetti, Rosana Inés”, rta. el 6/4/22; **este Juzgado**, causa N° FSM 118978/2017, “Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”; rta. el 28/5/2018).

Recuérdese, para asegurar la tutela judicial efectiva, que para el supuesto de incumplimiento del pronunciamiento –previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes- rigen **las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**.

Se hace saber a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto ***“al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

*colaboración deducidos del general de buena fe*” (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).

**Lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio del cargo de los mayores costos que puedan definirse al momento de la sentencia definitiva** [doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, Sala II, causa N° 1453/2013, “Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente”, del 20/8/13; causa N° 11121273/2013, “Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente”, del 8/9/13; entre otras; art. 17, ley 16.986; art. 163.6, 230, CPCC].

**IV.** Atento que de autos no surge información respecto a si se ha iniciado proceso de restricción de la capacidad jurídica como así tampoco si se ha adoptado algún régimen de protección y asistencia en favor de la **Sra. H.M.L.**, manifieste la actora al respecto, y en su caso, denuncie tribunal interviniente, carátula y si se ha adoptado algún sistema de apoyo al ejercicio de la capacidad (arts. 31, 32, 43, 100, 101, 102 y cctes., CCC).

Encomiéndose a la parte activar la gestión con la celeridad y urgencia que la naturaleza de la cuestión impone.

**V.** Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC; Ac. CSJN 4/2020).

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**1)** Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada y en consecuencia, ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS



(INSSJP), que brinde de manera inmediata y sin interrupciones a la Sra. H.M.L la **cobertura de internación** en el Hogar Permanente “Residencia San Jorge”.

Para el caso que dicha residencia sea prestador propio o contratado de la aquí demandada, la cobertura será integral; supuesto contrario -si el efector es ajeno a la cartilla de la accionada- la cobertura se verá limitada (para no desnaturalizar el sistema de las obras sociales y empresas de medicina prepaga) hasta el valor que el **Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad** establece para la **categoría “A” de Hogar Permanente**, con más el **35%** por dependencia, aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación; todo ello, sin perjuicio del cargo de los mayores costos, y **hasta tanto se dicte sentencia**, debiendo la demandada **acreditar su cumplimiento dentro del plazo de los cinco (5) días de anoticiada** y bajo apercibimiento de ley

2) Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y concordantes, cabe estar al trámite allí previsto, facultándose al letrado interviniente a suscribir el oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCC (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

Regístrese, notifíquese; comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia dela Nación (Ac. CSJN 10/2025).

OSCAR ALBERTO PAPAVERO  
JUEZ FEDERAL

